

**Chillán, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.**

**Visto:**

1º.- Que, comparece don [REDACTED] pensionado por invalidez-discapacitado, con domicilio en la comuna y pueblo de [REDACTED] calle [REDACTED], quien deduce acción constitucional de protección en contra de doña Úrsula Valenzuela Valdebenito, y de don Yarko Hernán Allende Valenzuela, ingeniero en administración, ambos con domicilio, para estos efectos, en calle José Muñoz 753, Pemuco, por haber incurrido en actos ilegales y arbitrarios que afectan gravemente sus derechos constitucionales consagrados en los numerales 1 inciso primero, 4, 8 y 9 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Refiere que el 20 de marzo pasado, al regresar a su hogar, a eso de las 21:45 horas y en el acto de ingresar por el camino de servidumbre que llega a su domicilio, le impacta y deslumbra un foco led de gran capacidad lumínica, de color blanca azul, luz fría, orientado a iluminar el primer acceso a su domicilio, provocándole ceguera parcial y alteración del ánimo en forma abrupta, de carácter grave para su condición de salud. Añade que continuó con mucho malestar, irritación y enceguecido, al segundo acceso de su domicilio y poco antes de llegar sufrió otro deslumbramiento por foco led, de las mismas características del anterior, rematando el gran malestar psíquico que le provocó el cambio severo de condición lumínica, indicando, que como si fuera poco, un tercer foco led de iguales características se activó desde la altura del inmueble en construcción donde han sido instalados, rematando los efectos producidos en su integridad, precisando que los últimos dos focos iluminan en forma directa hacia el interior de su domicilio. Plantea que a la mañana siguiente se pudo percatar que cada foco led acompaña una cámara de vigilancia visual que cubren los espacios donde camina para entrar y salir de su hogar y en total, existen cuatro cámaras de vigilancia enfocadas directamente a los espacios donde se desplaza y vive. Manifiesta que al estar sometido a un impacto lumínico exagerado, hiperbólico y abusivo, que se dispara sorpresivamente sobre su rostro y visión ocular y, asimismo, estar bajo control, vigilado en sus espacios vitales, revisten una acción violenta, de efectos extremos, que alteran su estabilidad psicobiológica, produciéndole enorme daño y perjuicio, así como también a su familia y amistades, afectando su forma de vida, agravándole y vulnerando arbitraria e ilegalmente sus derechos constitucionales consignados en el artículo 19 números 1 inciso primero, 4,



8 y 9, haciendo presente que antes de ser instalado el sistema de vigilancia e iluminación, las recurridas nunca le comunicaron o informaron, por cualquier medio, de la instalación de los elementos mencionados a fin de obtener su parecer. Detalla que padece de invalidez por salud mental, lo que le genera discapacidad permanente y vive al interior de una subdivisión de terreno donde compró 3 Lotes, los que después fusionó formando un paño de 800 metros cuadrados aproximadamente, los que se domicilian en **J. [REDACTED]**. Para ingresar a su hogar debe transitar una servidumbre de 30 metros. Al costado Este de la servidumbre y de su casa se extiende los Lotes 3 y 4 de propiedad de Úrsula Valenzuela Valdebenito, en donde actualmente su hijo, Yarko Allende, dirige la construcción del inmueble mencionado, estructura que se ubica paralela a la servidumbre en más o menos 15 metros. Asimismo, en el costado Oeste de la servidumbre, los recurridos son propietarios de otro inmueble el cual habitan, donde también poseen focos de iluminación de gran luminosidad orientados hacia el exterior del inmueble. Al terreno que los recurridos tienen en la subdivisión y donde construyen acceden con comodidad y conveniencia por calle **J. [REDACTED]**z y no por la servidumbre, cuyo camino es ocupado única y exclusivamente para acceder a su hogar, por su familia, amistades y él. El acceso que les pertenecería para ingresar al sitio 4, colindante con su domicilio, se encuentra en un espacio de terreno sin certeza jurídica, de acuerdo a la indicación señalada en sentencia pronunciada por esta Corte en los autos Rol 2115-2021. Asimismo, y como producto de la construcción del inmueble, los recurridos, en acto que no tiene explicación razonable ni es apreciada alguna utilidad plausible, procedieron a sustraer el portón de entrada, hecho que dejó sin protección efectiva su domicilio ubicado al final del camino de servidumbre, sin su necesario consentimiento, dado que el portón es parte del inmueble del terreno subdividido, por lo cual procedió en denunciar el hecho en Carabineros, asunto que se encuentra en Fiscalía. Manifiesta que a la presentación del presente recurso, las condiciones explicadas continúan sin alteración, mortificándole permanentemente durante el día y la noche, cuyo daño va en aumento progresivo desintegrando aún más su condición de salud, sintiéndose vejado, torturado y mortificado por el abuso y prepotencia con que han actuado las recurridas al instalar iluminación led de gran capacidad lumínica y cámaras de vigilancia.



En cuanto a las garantías constitucionales el actor estima que se han vulnerado aquellas consagradas en el número 1 inciso 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y síquica de la persona, ya que las recurridas vulneran y afectan este derecho constitucional pues se encuentran en conocimiento desde el mes de octubre de 2019, que padece de una invalidez que le provoca discapacidad por salud mental, asunto que informo a esta Corte en la Causa 3198 - 2019, siendo por este medio que las recurridas se han informado debidamente y es por ello que al momento de instalar la iluminación desproporcionada y cámaras de vigilancia dirigidas directamente hacia su persona o a los espacios físicos donde se desplaza y habita, han realizado un acto arbitrario al no considerar su condición de salud y los efectos que en ella provocan, vulnerando así su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, estimando que aun cuando no presentare patología, la vulneración de bienes jurídicos protegidos por la Constitución Política constituyen una realidad. Estima que las recurridas, al cometer el acto que denuncia y por el cual solicita protección, no sólo infraccionan un conjunto de normas legales, sino que cometen un acto del todo arbitrario, insistiendo en que el impacto lumínico de gran intensidad, como es del presente caso, además de influir en la integridad física y psíquica en general, es conducido por la afectación de la visión a través de un proceso denominado transducción, fenómeno que a mayor intensidad lumínica tiende a colapsar por lo abrupto del cambio lumínico, mayormente si es luz blanca azul fría y que alcanza el 100% de luminosidad, produciéndose una reacción en cadena de colapso en lo psíquico y en lo físico. Esto equivaldría a la aplicación de tortura blanca, camino que conduce a perversos efectos en la integridad de la vida, pudiendo llegar a producir la muerte, mayormente en quién es afectado y que ofrece las condiciones favorables para este resultado probable. Una afección de salud mental como la que presenta y sin soslayar su realidad y condición, bien pudiera predisponerse a un resultado fatal. A este respecto, plantea que al encontrarse en vigilancia permanente mediante cámaras, sometido a cambio bruscos entre iluminación y oscuridad, sin consentimiento y por sorpresa, ser iluminado y vigilado también al interior de su hogar, genera efectos devastadores en su integridad, pues le ha provocado un cambio contrapuesto e intenso de malestar en su estado psíquico y físico, provocándole sufrimiento y alterando, para peor, su condición de salud mental la que se ha deteriorado



visiblemente, lo que le obligó desesperadamente buscar auxilio en el sistema de atención de salud donde se atiende, recurriendo por ayuda médica y psicológica. Estima que las recurridas no podrán apelar al derecho constitucional de propiedad privada y libertad, alegando actuar dentro de sus límites, cualquier otro argumento o acudir a una argucia, legal o no, con el fin de justificar la falta y el acto arbitrario cometido, ni justificar un alegato por desconocimiento de la norma, toda vez que teniendo conciencia que se vive en sociedad el actuar debe ser encapsulado en acciones inocuas para los demás humanos. También considera vulnerada la garantía prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, respecto de la cual sostiene que las recurridas han instalado 4 cámaras de vigilancia orientadas, específicamente, hacia su persona, sus espacios vitales y zonas de desplazamiento físico, acompañadas por igual número de focos led para la noche, ello sin contar otros focos instalados de igual intensidad. Considera que la ubicación física y espacial, o de posición y cobertura del sistema de vigilancia e iluminación de las recurridas, no le deja dudas que el objetivo es su persona, desde que en el pueblo donde vive, los actos delincuenciales acontecen excepcionalmente, donde la intromisión de vecinos al interior de las casas no ocurre, ya que la vida social se caracteriza por su tranquilidad, reposo, silencio y de apacible luminosidad, por lo que resulta difícil encontrar iluminación led exterior en los domicilios y menos cámaras de vigilancia. Añade que la servidumbre de paso es ocupada únicamente por su familia, amistades y él, siendo un camino de 30 metros que sólo conduce a su hogar. Plantea que las recurridas no usan la servidumbre, ya que acceden al sitio 4 a través del sitio 3, pues ambos lotes constituyen un solo paño de terreno y tienen domicilio por la calle [REDACTED]. Las cámaras y los focos led están orientados en captar e iluminar su desplazamiento, parte de su casa, su familia y amistades, no existiendo nada más que iluminar o vigilar, insistiendo en que los focos led y las dos cámaras ubicados en la parte posterior del inmueble en construcción no tienen sentido de vigilancia e iluminación comprensible, pues no existe nada que vigilar e iluminar excepto a su persona, la de su familia, amistades y su hogar. Añade que otro arbitrio cometido por las recurridas, después del 18 de marzo, consistió en impedir el paso hacia su casa de una persona amiga, que es vecino y que todo el pueblo de [REDACTED] le conoce, estimando que mediante el registro de



día y de noche que realizan las cámaras de vigilancia indicadas, las recurridas pueden reunir los datos suficientes para conocer y procesar conductas de su vida privada y la de su familia, como sus hábitos de salida y regreso, visitas, tipos de visitas y amistades, ingreso y salida de equipaje de cualquier tipo, conocimiento del vestuario, control de entrada, observación parcial del interior de su casa, duración de visitas, frecuencias de tiempo sin moradores o cuándo su hogar se encuentra sin habitantes, entre otros, todo lo cual viene a infringir el derecho constitucional de vida privada y honra. Con respecto a la garantía prevista en el numeral 8 del citado artículo 19 de la Constitución Política de la República, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza, el actor sostiene que la conducta que imputa a las recurridas se traduce en la instalación de 11 focos led, 9 ubicados en el inmueble en construcción, dos en alero del inmueble en construcción y uno al costado de la servidumbre y dos en el domicilio de las recurridas, uno en la entrada y otro en el patio trasero que deslinda con su hogar, agregando a la molestia física por la agresión violenta de luminosidad excesiva una contaminación lumínica, concepto el cual desarrolla latamente para concluir que, la vulneración del derecho consagrado en el número 8 del artículo 19 de la Constitución por parte de las recurridas, es realizada en forma arbitraria, en cuanto ocupa espacios que no les pertenecen, contaminándolos con luminosidad máxima, sin criterio de respetar al medio ambiente e ilegal por cuanto infringe gravemente las normas establecidas en la Ley 19.300 o Ley del Medio Ambiente, obteniendo como resultado una afectación hacia su persona y forma de vida al interior de su hogar. Por extensión, la gravedad de tal vulneración cometida por las recurridas queda expuesta de manera vergonzosa cuando se la confronta con el acuerdo internacional plasmado en la Declaración de la Palma o La Defensa del Cielo Nocturno y el Derecho a la Luz de las Estrellas, contenidos que fijan un patrón moral sobre la contaminación lumínica y, en consecuencia, por un medio ambiente libre de contaminación. Finalmente también estima vulnerada la garantía prevista en el numeral 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el derecho a la protección de la salud, desde que la instalación de focos de luz led blanca azul acompañados de cámaras de vigilancia, producen un efecto perverso en su condición de discapacidad, vulnerando el mencionado derecho, en tanto ha visto retroceder el progreso



logrado en su tratamiento médico. En suma estima que la vulneración de los derechos constitucionales denunciados en el recurso de protección se convierte en un todo integrado, donde los derechos conculcados expresan unidad conceptual, estableciendo una trama de agresión a su vida, salud, condición ambiental y privacidad, pues el acto arbitrario e ilegal de las recurridas vulnera tales derechos, sosteniendo que el presente recurso de protección ha debido presentarse por la conducta ilegal y arbitraria que han cometido las recurridas y corresponde, entonces, que ellas sean condenadas ejemplarmente a pagar las costas procesales y personales que su preparación y formalización ha generado la interposición del presente recurso de protección.

Termina solicitando que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 numerales 1, 4, 8 y 9 y artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y el mérito de lo expuesto en el cuerpo de su presentación, se tenga por presentado recurso de protección en contra de los recurridos ya individualizados, por la actuación ilegal y arbitraria cometida, acogerlo, declarando que debe restablecerse el imperio del derecho sobre la base de cesar, en forma inmediata, la afectación, perturbación y vulneración de las garantías constitucionales invocadas, retirando el sistema de registro audiovisual mediante cámaras de vigilancia y el sistema de iluminación led luz azul fría, o bien, lo que se determine para el restablecimiento del imperio del derecho, todo ello con expresa condenación en costas.

A su presentación acompaña documentos.

2º.- Que, al informar los recurridos expresaron que los problemas con el hoy recurrente datan de mucho tiempo, lo cual puede ser comprobado en los múltiples recursos de protección, partes, constancias y denuncias interpuestos en su contra, algunos de los cuales presentaran más adelante. Estiman, que tienen todo el derecho a instalar en su propiedad, la cual es privada, lo que deseen y así en más para su protección y la de sus bienes, sin faltar al ordenamiento jurídico. Indican que las cámaras y luces de seguridad instaladas en el domicilio de [REDACTED] a las cuales también está aludiendo el actor, están activas desde el año 2016 y nunca habían sido asunto de cuestionamiento por parte del recurrente hasta este momento, y ninguna de ellas apunta a su domicilio, sino que se encuentran allí para la seguridad de los moradores y los bienes que en ella se encuentran. En el domicilio de [REDACTED] se han instalado nuevas luces y cámaras de seguridad, las cuales sólo existen para ello, seguridad, no



para la vigilancia del actor o la dicha tortura como él pretende hacer creer, exagerando en demasía y alevosamente, para así generar un supuesto acto horrendo y fuera de todo orden, lo que implicaría además que ninguna persona o institución privada o del Estado puedan instalar cámaras y luces de seguridad para el resguardo de su seguridad y la de sus bienes. Con respecto a los focos de seguridad instalados, los recurridos manifiestan que ellos son de bajo voltaje, con temporizador, sensor de movimiento y apagado automático, es decir, que se activan por movimiento y sólo luego del crepúsculo, o sea, funcionan de noche y por un breve lapso de tiempo, por lo cual están creados y usados en la seguridad de los domicilios de **J. Muñoz 775 y José Muñoz 775 B**, sosteniendo que los focos que indica el recurrente corresponden a focos de funcionamiento constante y de alto voltaje no correspondiendo a los instalados por ellos. Plantean que es sabido el aumento de la delincuencia en su pueblo, con detenidos en los últimos meses en la vía pública, de controles incluso con Carabineros de Chillán y hallazgos de plantaciones de drogas en las cercanías, destacando que su propia vecina Mónica Guiñes Garay, domiciliada en José Muñoz 788, quien posee un negocio de venta de abarrotes frente a sus domicilios y que el año pasado fue víctima de un asalto a su local, les agradeció directamente por la instalación de las cámaras y luces ya que les otorga mayor seguridad a toda la comunidad, al igual que Fermín Morales Vega, domiciliado en José Muñoz 798 y Víctor Flandes Hernández, domiciliado en José Muñoz 763.

Añaden que su relación con el actor, hay dos partes policiales que permiten demostrar la conducta y falta de respeto por parte de éste respecto de las demás personas y del porque deben proteger su integridad y bienes, indicando al respecto que en Parte 77-2020 por violación de morada en el domicilio de **J. Muñoz 775 B**, el hoy recurrente fue detenido por Carabineros y el Parte 62-2021 se debió a la agresión con lesiones leves que le propinó el recurrente a Yarko Allende Valenzuela, hecho el cual ocurrió en el acceso a la servidumbre, encontrándose vigente, haciendo presente que la Fiscal a cargo les informó que se requirió el procedimiento monitorio sobre el recurrente. Los recurridos reconocen que el actor es su vecino, por lo cual conoce perfectamente cuál es la numeración de sus domicilios, lo que destacan ya que por ello se puede deducir mala fe en la información entregada y así lograr entorpecer la correcta notificación y solicitar medidas cautelares no procedentes en la instancia y perjudicar de alguna manera por lo menos el tiempo de su respuesta. Agregan, con el fin de demostrar la



mala fe del actor, que el día que señala el actor que se encontró a las 21:45 con los focos, es falso, ya que tanto él como su hijo transitaron durante ese día por la servidumbre de paso que comparten los domicilios de [REDACTED] y [REDACTED], no manifestando queja alguna ante la instalación de las cámaras como de los focos de seguridad instalados dentro de una propiedad privada, de lo cual señalan como testigos los maestros y trabajadores de la obra en construcción, procediendo a adjuntar el título de dominio correspondiente al denominado sitio 4, cuya dirección es [REDACTED] con respecto a los límites en este se detalla y cito: “...SUR, en tres comas cincuenta metros con servidumbre de acceso y en doce comas cincuenta metros con lote número 3”, para reforzar este punto adjunto plano de servidumbre con su debido ingreso en el conservador de bienes raíces y uno explicativo (imagen 2). Refieren los recurridos que el actor insiste incansablemente en negar el acceso a [REDACTED] por medio de la servidumbre que es su acceso por Título y que, además, fue ratificado el recurso de protección 3198-2019 fallando en su favor el 7 de noviembre del 2019 y ante la negativa del recurrente sólo pudieron retomar el acceso hasta abril del 2020, es decir, luego de 6 meses desde que se dictó el fallo, debiendo ser acusado de desacato para poder cumplir con la sentencia, a lo cual finalmente respondió en su presentación de fecha 4 de abril del año 2020, *El Sr. [REDACTED] señala claramente que existe un error de su parte y reconoce que su propiedad tiene un problema en cuanto a la superficie, atribuyendo dicho problema al propietario primitivo, quien era dueño de todo el terreno y procedió a subdividirla en los lotes existentes actualmente.*

Además, consideran que todo lo señalado anteriormente les lleva a pensar que el actor es una persona cambiante es su actuar, al reconocer en el recurso entablado anteriormente, que el problema no es de ellos y la solución no está en tomar lo que a él le falta en forma arbitraria e ilegalmente, lo cual es señalado por el propio recurrente en el último escrito presentado en el recurso 3198-2019, el cual consideran importante acompañar. Manifiestan que si bien el acceso por la servidumbre ha sido restablecido, el actor, para impedir el acceso a [REDACTED], ha tomado una franja de un metro de ancho y los doce metros hasta el final del sitio 4, impidiendo con ello no tan solo el acceso, sino que la instalación del debido portón de cierre perimetral, y a raíz de lo mismo, no se ha podido iniciar la construcción en dicho terreno, habiendo los recurridos





iniciado una acción reivindicatoria ante el Juzgado de Letras de Yungay, a fin poder recuperar la franja de terreno tomada por el hoy recurrente e instalar un muro en el límite correcto indicado en el título de dominio. Plantean que los hechos relativos al portón que supuestamente fue robado y que constan en el Parte número 370-2020, actualmente se encuentra aclarado ante la Fiscalía, a la cual se le informó y fue constatado por ella con declaraciones y fotografías, que el portón fue entregado a la familia de su dueño.

Asimismo, estiman que el actor debe comprender que la servidumbre no es parte de su propiedad, sino que es un acceso compartido por ambas partes y que es de libre tránsito, como un pasaje o una calle cualquiera. Por lo cual, la protección de su domicilio es de su responsabilidad, así como su cierre y perímetros, sosteniéndose que no es efectivo que el recurrente sea el único usuario de la servidumbre. Con respecto a las supuestas enfermedades que padecería el recurrente, los recurridos hacen presente que en el mismo certificado presentado por éste, indica: "...Que [REDACTED] [REDACTED], *está absolutamente incapacitado para ganarse el sustento, a contar del 01-09-2016...*". Añaden que el actor posee un local de comida en la plaza de Pemuco, negocio en el cual trabaja a diario, concluyendo que las afecciones denunciadas no serían reales, o por lo menos, fingidas, por lo cual se pueden poner en duda, ya que cuenta con iniciación de actividades, debiendo entonces pagar impuestos.

Terminan solicitando que se tenga por evacuado el informe solicitado, con costas.

A su informe acompañan documentos.

**3º.-** Que, Carabineros, requerido por esta Corte, para constituirse en el lugar de los hechos e informar sobre la denunciado por el actor, refirió haber encontrado sin moradores el inmueble de los recurridos, no obstante lo cual, dejó constancia de advertirse desde el exterior una cámara y un foco instalado en su propiedad, que se dirigen hacia el patio y la vía pública.

**4º.-** Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar, que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo



que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, amenace ese atributo.

5°.- Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías – preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

6°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

7°.- Que, lo alegado por la recurrente, en síntesis, es que los recurridos han instalado gran cantidad de cámaras y focos de alta potencia, que se dirigen hacia el interior de su inmueble, vulnerando las garantías que indica. Además sostiene que éstos retiraron un portón del acceso a la servidumbre que utiliza y que impidieron el acceso de una persona que iba a visitarlo.

La recurrida, a su turno, reconoció tener instalados focos y cámaras en su domicilio, para efectos de seguridad, y negando que se dirijan al inmueble del actor y que sean permanentes. Negaron haber impedido el acceso de algún visitante del recurrente y explicaron que la cuestión del portón fue zanjada en un juicio anterior.

8°.- Que, las cuestiones alegadas por la recurrente no constan de los antecedentes acompañados a los autos. En efecto, si bien están reconocidas por las recurridas, la instalación de focos y cámaras, no se probó que éstas se dirijan directamente hacia el interior del inmueble del recurrente, lo que en todo caso, aún de ser efectivo, no necesariamente resulta ilegal o arbitrario, pues, habría que determinar, en ese caso, una serie de aspectos, como la intensidad de la luz o la supuesta invasión de las cámaras, lo que ciertamente no puede producirse en esta sede.

9°.- Que, de otro lado, el supuesto impedimento de ingreso de una persona al inmueble del actor, tampoco se acreditó, ni el retiro del portón alegado, que ya fue objeto de un pleito anterior.

10°.- Que, no estando probado ninguno de los hechos en que afincó su arbitrio sólo cabe desechar el presente recurso.



11º.- Que, a mayor abundamiento, cabe anotar que del mérito de los documentos aportados, puede concluirse la existencia de una conflictividad entre las partes que ha motivado en el pasado, denuncias ante Carabineros, recursos de protección ante esta misma Corte, e incluso un pleito civil en tramitación, como sostuvo la recurrida. Y parte de esos conflictos están siendo investigados por el ministerio Público y la justicia civil, debiendo allí, con las garantías del debido proceso, resolverse conforme a Derecho y no en este estadio de cautela, pues, como se dijo, no se aprecia la existencia de derechos indubitados quebrantados.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** sin costas el interpuesto por don [REDACTED] en contra de doña Úrsula Valenzuela Valdebenito, y de don Yarko Hernán Allende Valenzuela.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección.

Redacción del Ministro Claudio Arias Córdova.

No firma el Ministro señor Silva, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente haciendo uso de feriado legal.

**ROL 623-2021 – PROTECCIÓN.-**

Guillermo Alamiro Arcos Salinas  
MINISTRO(P)  
Fecha: 24/06/2021 13:54:26

Claudio Patricio Arias Cordova  
MINISTRO  
Fecha: 24/06/2021 16:12:40

Paulina Angelica Gallardo Garcia  
MINISTRO  
Fecha: 24/06/2021 14:03:29



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y los Ministros (as) Claudio Patricio Arias C., Paulina Gallardo G. Chillan, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

En Chillan, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>